

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 261

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Nicolás Zayas.

Abogado: Lic. Braulio Rondón.

Recurrido: Ysidro Colón.

Abogada: Licda. Ana Ercilia Hart Ricardo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Zayas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Callejón de La Loma, Cabarete, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00183, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 18 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Ysidro Colón, exponer sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0004707-2, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, Villa Hermosa, sector Caimán, municipio Gaspar Hernández, parte recurrida;

Oído a la Licda. Ana Ercilia Hart Ricardo, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, quien actúa en representación del recurrido Ysidro Colón, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Braulio Rondón, defensor público, en representación del recurrente Nicolás Zayas, depositado el 4 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación respecto del indicado recurso, suscrito por el Procurador General

Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, depositado el 25 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua;

Visto el escrito de contestación respecto del indicado recurso, suscrito por la Lcda. Ana Ercilia Hart Ricardo, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, Ofical Provincial de Puerto Plata, en representación del recurrido Ysidro Colón, depositado el 25 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 4408, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como los artículos 295 y 304-II del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 14 de noviembre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación contra el imputado Nicolás Zayas, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Jacqueline Colón Peña (occisa);

b) que en fecha 15 de marzo de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió el auto núm. 1295-2018-SACO-00072, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Nicolás Zayas, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00016, el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de Nicolás Zayas, por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable, y en consecuencia lo declara culpable de violentar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano, que tipifica el tipo penal de

homicidio, en perjuicio de Jacqueline Colón, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: Condena a Nicolás Zayas a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 304 párrafo II del Código Penal Dominicano. TERCERO: Exime a Nicolás Zayas del pago de las costas penales, por estar asistidos de un letrado adscrito a la Defensoría Pública, de conformidad con las disposiciones de los artículos 246 del Código Procesal Penal. CUARTO: En el aspecto civil, en cuanto al fondo, condena a Nicolás Zayas a pagar una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de los menores de edad Erinson Brito Colón y Erick Salvador Zayas Colón, en su calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, representados por el señor Ysidro Colón, divididos a razón de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD1,500,000.00) para cada uno de los menores de edad, por los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado. QUINTO: Condena a Nicolás Zayas al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados de las partes querellantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado Nicolás Zayas e Ysidro Colón, querellante constituido en actor civil, intervino la decisión ahora impugnada núm. 627-2019-SSEN-00183, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 18 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el Licdo. Braulio Rondón, en representación de Nicolás Zayas; y el segundo, por las Licdas. Ana Ercilia Hart Ricardi e Ivelisse Frisca Méndez, ambos en contra de la Sentencia Penal No. 272-02-2019-SSEN-00016, de fecha 31 de enero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensa el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Nicolás Zayas, imputado y civilmente demandado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada. Segundo medio: Inobservancia de disposiciones legales. Artículos 69 de la Constitución, 341 y 426 del Código Procesal Penal. Tercer medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 69 de la Constitución, 24 y 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Nicolás Zayas alega en fundamento del primer medio de casación propuesto en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal de primer grado dictó sentencia condenatoria basada en pruebas que indiscutiblemente transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación, lo que las convierte en nulas y consecuentemente no debieron ser valoradas para condenar al imputado. Las posiciones asumidas por el referido tribunal fueron cuestionadas ante la Corte a qua, con el objetivo de que la Corte examinara la licitud de las pruebas que sustentan la condena. Sin embargo, la Corte se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorar las pruebas”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte a

qua aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, ya que la Alzada tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunta los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso, por lo que resultaron ser válidas e idóneas para su ponderación en juicio, contrario a lo afirmado por el reclamante, en tal sentido, se observa que la sentencia recurrida da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados;

Considerando, que producto de la ponderación realizada por los jueces de la Corte a qua en relación al aspecto cuestionado, expresaron lo siguiente:

“7.- (...) hemos transcrito textualmente toda la parte de valoración de las pruebas de la sentencia recurrida, en el sentido de que el recurrente invoca la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, sin embargo se puede apreciar que no existe tal vicio, pues cada una de las pruebas aportadas se la ha dado el valor correspondiente para establecer que ciertamente el imputado es responsable de los hechos que se le imputan, para ello el tribunal a quo en una ardua labor de motivación explica por qué razón entiende que estas pruebas son más que suficiente para establecer la responsabilidad del imputado, en tal sentido invocar la falta a la cual aduce el recurrente carece de fundamento, es por ello que hemos utilizado las motivaciones del a quo para poder tener una idea acabada de cada punto atacado por el recurrente, en la cual no se aprecian las violaciones que sindicó en su medio, por consiguiente, es procedente desestimarlos por improcedente y mal fundado”. (Páginas 16 y 17 de la sentencia impugnada);

Considerando, que como se puede apreciar la Corte a qua pudo determinar correctamente que conforme las pruebas válidamente presentadas, el tribunal de juicio realizó una ponderación de cada una de ellas y con base en esta valoración alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto; ofreciendo la Alzada motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa sus razones para confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; aspectos que como hicimos constar fueron correctamente ponderados por la Alzada;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas; por lo que, procede desestimar el primer medio analizado;

Considerando, que el recurrente Nicolás Zayas en fundamento de su segundo medio alega en síntesis, lo siguiente:

“Tal y como se evidencia del relato fáctico de la acusación en primer grado hecho por los acusadores, la imputación carece de precisión de cargos por no indicar la fecha, hora y no

individualiza la participación del imputado en el hecho, lo que impidió que el imputado ejerciera su derecho de defensa, pues al carecer de estas informaciones no tuvo la oportunidad de presentar alguna prueba de coartada, como lo es el hecho de que el relato fáctico de primer grado dice que el imputado estranguló con sus manos a la víctima el día 12/8/2017, y que el acta de levantamiento de cadáver de fecha 12/8/2017, dice que la fallecida tenía solo 10 horas de fallecida y que el ministerio público dice que solo tenía 5 horas de fallecida y tenía sangre en el cuello con rasguños, y sorpresivamente este documento y testigo se contradicen con la prueba científica de informe de autopsia que dice que la fallecida tenía 48 horas de muerte en estado de putrefacción y por estrangulamiento con lienzo fino, todo muy diferente y sin fechas ciertas. Resulta cuestionable que el tribunal de primer grado rechace la solicitud de nulidad de la acusación cuando es evidente a los ojos de cualquier observador, que el relato de los hechos carece de informaciones relevantes que constituye una imprecisión de cargos e impidieron ejercer efectivamente el derecho de defensa”;

Considerando, que de la ponderación de los argumentos sustentan el segundo medio de su recurso de casación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó que el reclamante reproduce in extenso uno de los medios contenidos en el recurso de apelación elevado contra la decisión condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual consta resuelto por la Corte a qua en sus páginas 18 y 19, sin establecer reproche alguno en contra de la sentencia emitida por el tribunal de Alzada; en tal virtud no procede la ponderación del indicado medio casacional, en razón de que la norma dispone que los motivos y fundamentos, esto es, los defectos o vicios en que se sustente un recurso de casación, deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso, lo cual no ocurre en el referido medio propuesto;

Considerando, que en ese sentido, el citado motivo se encuentra afectado de impugnabilidad objetiva, en razón de que las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra otro acto jurisdiccional; por consiguiente, procede desestimar el segundo medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, por falta de fundamentación;

Considerando, que en fundamento del tercer medio el recurrente Nicolás Zayas alega en síntesis, lo siguiente:

“La Corte únicamente se concentra en señalar que en todos los actos procesales de los testigos señalaron al imputado como el autor de los hechos, pero resulta que la Corte a qua no respondió ni tomó en consideración las variaciones en el testimonio cuestionado. Por lo tanto existe una falta de estatuir sobre asuntos plasmados en el recurso que constituye una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual establece que toda decisión judicial debe contener motivos de hecho y de derecho mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación”;

Considerando, que del análisis al contenido de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó que los jueces de la Corte a qua al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, lo hicieron al estimar que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo, las que aquilatadas junto a los demás elementos probatorios, resultaron ser más preponderantes las evidencias a cargo, las cuales sirvieron para establecer más allá de toda duda razonable, la responsabilidad

del imputado en el ilícito endilgado, tal y como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que una vez analizada la valoración realizada por el tribunal de juicio, quedaron probados los hechos narrados en la acusación presentada contra el imputado Nicolás Zayas, procediendo los jueces de la Corte a qua a concluir en la página 19 de la sentencia objeto de examen, de la manera siguiente:

“9.- (...) todos los medios de prueba sindicaron que el imputado es el autor de los hechos que describen en la acusación, pues los testigos a cargo a cargo destacan que el imputado y la víctima discutían constantemente, eran pareja, también se verifica en las piezas que conforman el expediente que existe una orden de protección a favor de la víctima y una denuncia en contra del imputado, lo que culminó con la ocurrencia del hecho en fecha 12/0/2017, a eso de la una (1:00 am) de la mañana, donde el testigo Eulalio escuchó que la víctima y el imputado llegaron discutiendo a la casa y que posterior a eso prendieron un radio y un perro ladraba y no pudo escuchar la discusión, y que en la mañana descubrió lo sucedido, en ese sentido todos los medios de prueba establecen que el imputado fue la última persona con la que tuvo contacto la víctima, y en ese orden de ideas las pruebas lo sindicaron a él como responsable de los hechos que describe la acusación más allá de toda duda razonable, por lo que el medio invocado procede ser desestimado, por improcedente y más fundado”;

Considerando, que yerra el recurrente al entender que existió una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte a qua procedió a analizar y contestar lo alegado, y el porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal para luego concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de Alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias; en consecuencia,

con su proceder la Corte a qua, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa, con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las que procede desestimar el último medio casacional analizado;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de Alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al recurrente Nicolás Zayas del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Nicolás Zayas, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00183, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 18 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Nicolás Zayas del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)